



Resolución Directoral

RD-02957-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000812-2024, que contiene: los escritos con registro N°s 00065388-2024 y 00070673-2024, Informe Final de Instrucción N° 00006-2024-PRODUCE/DSF-PA-GNAVARRO, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00390-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 17 de octubre del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES.

1. El **17/12/2022**, mediante operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, en la planta de procesamiento para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**¹, se constató que la embarcación pesquera **MILAGROSA CONCEPCION II** con matrícula **TA-20909-CM** (en adelante, la **E/P MILAGROSA CONCEPCION II**), con una capacidad de bodega de **93.55 m³ (95.98 t.)**, de titularidad de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**² (en adelante, la **administrada**), descargó la cantidad de **100.730 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, según el Reporte de Recepción N° **5636-2022**, verificándose que el peso total descargado, excede en **1.87 t. (1.95 %)** la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a **93.55 m³ (95.98 t.)** otorgada mediante Resolución Directoral N° 196-2014-PRODUCE/DGCHI, por lo que, habría extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes que superan la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m³, motivo por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo)- E/P 1102-139 N° 002049**.
2. Como medida provisional se decomisó³ la cantidad de **1.87 t. del recurso hidrobiológico anchoveta**, de conformidad con los artículos 47° y 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA). Dicho recurso fue entregado⁴ a la Planta de Procesamiento para la Producción de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3) del artículo 49° del RFSAPA.
3. Mediante correo electrónico de fecha 21/08/2024, la DSF-PA comunicó que **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, cumplió con realizar el depósito de **S/ 1,884.31 (MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 31/100 SOLES)**, con la finalidad de acreditar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, que le fue entregado mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1102-139 N°

¹ Ubicada en el Pje. Los Delfines N° 104, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chíncha, región de Ica.

² Según Resolución Directoral N° 196-2014-PRODUCE/DGCHI, de fecha 03/07/2014; en la cual se resolvió aprobar a favor de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A., el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **MILAGROSA CONCEPCION II** con matrícula **TA-20909-CM**, de **93.55 m³** de capacidad de bodega, para la extracción del recurso Anchoveta con destino al consumo humano indirecto. Asimismo, aprobar a su favor el cambio de titular del PMCE y LMCE que corresponden a la citada embarcación pesquera.

³ Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1102-139 N° 000042.

⁴ Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1102-139 N° 000041.





Resolución Directoral

RD-02957-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

000041 de fecha 17/12/2022, conforme a la calculadora virtual de decomisos del portal web del Ministerio de la Producción.

4. En virtud de lo expuesto, mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 00002377-2024-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada el día 16/08/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), le imputó a **la administrada** la presunta comisión de las infracciones contenidas en:

Numeral 29) del Art. 134° del RLGP⁵: “Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”.

5. Razón a ello, a través del escrito con registro N° 00065388-2024 de fecha 27/08/2024, **la administrada** solicitó se le otorgué plazo adicional para dar respuesta a la imputación de cargos.
6. Por medio de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005419-2024-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el día 04/09/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00006-2024-PRODUCE/DSF-PA-GNAVARRO (en adelante, **el IFI**), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.
7. Al respecto, se verifica, a través del escrito con registro N° 00070673-2024 de fecha 13/09/2024, **la administrada** presenta sus alegatos finales dentro de la etapa decisoria y solicita uso de la palabra, requerimiento que fue atendido por Órgano Sancionador mediante Carta N° 00000554-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18/09/2024, se programó la Audiencia virtual para el día 24/09/2024 a las 15:00 horas, llevándose a cabo la misma, conforme consta en la respectiva Constancia de Audiencia y en video, adjunto al expediente.
8. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **la administrada**, se subsumen en los tipos de infracción que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

CUESTIÓN PREVIA.

9. Los principios de impulso de oficio, informalismo, celeridad y eficacia, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establecen:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

⁵ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y 006-2018-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02957-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

10. En el presente caso, mediante escrito de Registro N° 00065388-2024 de fecha 27/08/2024, **la administrada** solicitó la ampliación del plazo para presentar descargos contra la imputación de cargos, lo cual no fue contestado formalmente según los actuados del expediente.
11. Sin perjuicio de ello, posteriormente a dicho requerimiento, **la administrada** presentó el escrito de Registro N° 00070673-2024 de fecha 13/09/2024, a través del cual ha ejercido su derecho de contradicción contra el IFI a través de descargos, alegaciones y solicitud de uso de la palabra.
12. Asimismo, de acuerdo con los actuados contenidos en el expediente, en ninguna etapa del procedimiento se le ha restringido el derecho de actuación probatoria a la administrada; por el contrario, todos los escritos y documentos presentados han sido admitidos y serán meritados en el presente pronunciamiento; además se le otorgó el uso de la palabra en audiencia virtual, a la cual administrada asistió y expuso sus alegatos, conforme se aprecia en la constancia de audiencia y el soporte magnético (CD) adjuntos al expediente.





Resolución Directoral

RD-02957-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

13. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que en el presente procedimiento administrativo sancionador, los plazos para actuar descargos y/o alegaciones no son preclusivos ni perentorios, sino ordenatorios, en virtud a lo dispuesto en el artículo 155° y en el numeral 151.4 del artículo 151° del TUO de la LPAG⁶; por lo que, mientras no se haya emitido la resolución final del procedimiento, la administrada se encontraba habilitada a presentar los escritos, documentos y demás elementos de defensa que considerara pertinente, tal como en el presente caso.
14. Por consiguiente, si bien no se dio respuesta formal al escrito de Registro N° 00065388-2024 de fecha 27/08/2024, que contiene el pedido de ampliación de plazo para presentar descargos contra la imputación de cargos, ello no ha repercutido, ni menoscabado el derecho de defensa de **la administrada**, puesto que pese a la falta del pronunciamiento, **la administrada** de igual modo ha presentado su escrito de descargo, el mismo que será analizado en el presente acto; por lo que, en virtud a los principios de impulso de oficio, informalismo, eficacia y celeridad, corresponde dar por atendida la solicitud mencionada y proseguir con el trámite del procedimiento a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente.

ANÁLISIS.

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

15. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
16. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: *“Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)”*.
17. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente*

⁶ Artículo 155.- Unidad de vista

Los procedimientos administrativos se desarrollan de oficio, de modo sencillo y eficaz sin reconocer formas determinadas, fas es procesales, momentos procedimentales rígidos para realizar determinadas actuaciones o responder a precedencia entre ellas, salvo disposición expresa en contrario de la ley en procedimientos especiales.

Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo

151.4 La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario.





Resolución Directoral

RD-02957-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

18. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
19. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
20. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP imputada a la administrada.

21. **HECHO IMPUTADO:** De los actuados se advierte que la conducta que se le imputa a la administrada consiste, en:

“(…) Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega menor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca (...).”

Por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

22. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que la administrada ostente el permiso de pesca de una embarcación pesquera que cuente con una capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos, y que posteriormente se verifique que luego del desarrollo de su actividad pesquera haya capturado recursos hidrobiológicos en una cantidad que exceda la tolerancia del 3% de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.





Resolución Directoral

RD-02957-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

23. Al respecto, de la información obtenida del Portal Web del Ministerio de la Producción⁷, se aprecia que mediante **Resolución Directoral N° 196-2014-PRODUCE/DGCHI** de fecha 03/06/2014, se dispuso aprobar a favor de **la administrada**, el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **MILAGROSA CONCEPCIÓN II** con matrícula **TA-20909-CM**, con 93.55 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso Anchoveta con destino al consumo humano indirecto; asimismo, aprobar a su favor el cambio de titular de los PMCE y LMCE que corresponden a la citada embarcación pesquera. Por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que al día **17/12/22**, **la administrada** ostentaba el dominio y la posesión de la **E/P MILAGROSA CONCEPCIÓN II**.
24. Se debe señalar que, según el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE⁸, se determinó que: "[...] el factor de la capacidad de acarreo de anchoveta en las embarcaciones pesqueras y con permiso de pesca vigente (...) es de **1.026 toneladas métricas (TM) por metro cúbico (m3)**", siendo esto así, la **E/P MILAGROSA CONCEPCIÓN II**, contaba con una capacidad de bodega neta de: **93.55 m³ x 1.026 = 95.98 t**.
25. Ahora bien, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, para lo cual se deberá verificar si el día **17/12/2022**, **la administrada** desarrolló actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, excediendo la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos, respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.
26. De acuerdo a lo consignado en el **Informe de Fiscalización 1102-139 N° 000047**, el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1102-139 N° 002049** el día **17/12/2022** los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la **E/P MILAGROSA CONCEPCIÓN II** descargó la cantidad de **100.730 t**. del recurso hidrobiológico anchoveta, según el **Reporte de Recepción N° 5636-2022**, en la Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, luego de su actividad extractiva. En ese sentido, teniendo en consideración que la **E/P MILAGROSA CONCEPCIÓN II** cuenta con una capacidad de bodega autorizada de **93.55 m³ (95.98 t.)**⁹ y verificándose que descargó la cantidad de **100.730 t.**¹⁰ del recurso hidrobiológico anchoveta, se determina que excedió en **1.87 t. (1.95 %)** la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos; con lo cual ha quedado verificado la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

E/P MILAGROSA CONCEPCIÓN II			
DESCARGA	CAPACIDAD DE BODEGA	CAPACIDAD DE BODEGA (INC. 3%)	EXCESO A LA TOLERANCIA (INC. 3%)

⁷ <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>

⁸ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10/09/2005.

⁹ Mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10/09/2005, se determinó que: "[...] el factor de la capacidad de acarreo de anchoveta (*Engraulis ringens*) en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho recurso, es de 1.026 toneladas métricas (TM) por metro cúbico (m3)" y que en el presente caso es **93.55 m³ x 1.026 = 95.98 t**.

¹⁰ Reporte de Recepción N° 5636-2022.





Resolución Directoral

RD-02957-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

100.730 t.	93.55 m ³	95.98 t.	96.36 m ³	98.86 t.	1.87 t.
------------	----------------------	----------	----------------------	----------	---------

27. Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el **Informe de Fiscalización 1102-139 N° 000047, el Acta de Fiscalización Tolla (Muestreo) – E/P 1102-139 N° 002049 y el Acta de Fiscalización Tolla – PPPP 1102139 N° 002194**, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **la administrada**, al responder a una realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

28. En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, **se ha determinado que el supuesto de hecho descrito en la norma se ha verificado, concluyéndose además que la administrada el día 17/12/2022 desplegó la conducta establecida como infracción;** por lo cual, se determina que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP.

C) Sobre los descargos presentados por la administrada.

29. No obstante, lo señalado, corresponde emitir pronunciamiento por los descargos presentados por **la administrada**, en los cuales señala principalmente lo siguiente:

- **Alega que la cantidad de recurso que señalan se habría excedido en la capacidad de la embarcación no es otra cosa que rezagos de anchoveta que se habrían depositado en la escotilla de carga de la E/P, precisando que la estructura y particularidades de la escotilla ha conllevado al levantamiento de la infracción, al haberse depositado en esa parte de la estructura el recurso hidrobiológico, dando la apariencia de un exceso mal intencionado de parte de nuestra empresa con respecto a las capacidades de la E/P. Concluyendo que el volumen interior de la escotilla de carga puede acumular una cantidad considerable de mermas que se producen por la misma actividad de descarga, sin que dicho hecho signifique que nuestra empresa ha incurrido en un exceso de su capacidad de bodega, la misma que se mantiene conforme el permiso de pesca emitido por PRODUCE.**

30. Al respecto, precisamos que a través del Informe DIF N° 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado, de fecha 20.04.2011, se indicó que, en la actividad de la





Resolución Directoral

RD-02957-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

descarga de la embarcación pesquera, cuando todo el pescado es succionado, se corta el ingreso del agua y se succiona todo lo que queda en bodega. Posteriormente, el manguerón se remueve de la bodega de la embarcación pesquera, y continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería. Asimismo, el representante de la embarcación que se encuentra en la tolva vigila que el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago), siendo la prueba de que eso ocurre cuando comienza a salir el agua de mar denominada agua blanca, señal de que la tubería se encuentra limpia sin pesca.

31. En efecto, en la actividad de descarga, en el presente caso, obra el Reporte de recepción 5636-2022 mediante el cual se verificó un peso total de 100.730 t. de anchoveta; observándose que en cada pesaje se consignó el peso real (Batch), siendo el fiscalizador quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente y al final de la descarga toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha).
32. Igualmente, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que la administrada no ha presentado, de conformidad con el artículo 173, inciso 173.2 del TUO de la LPAG, documento alguno que sustente que efectivamente durante la fiscalización del día 17/12/2022, existieron residuos en las tuberías.
33. Por las razones expuestas, se descarta la configuración de un caso fortuito o de fuerza mayor, pues de acuerdo al artículo 1315 del código civil, ello requiere que sea un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Además, que la administrada al dedicarse a la actividad pesquera y conocedora de los riesgos al que puede incurrir producto de la naturaleza misma de sus actividades, pudo haber adoptado las medidas pertinentes (debida diligencia) a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.
34. En ese contexto, se debe precisar que, el hecho indicado por la administrada, no puede ser considerado un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (fuera de lo común para todo el mundo), e imprevisible o irresistible (no tener la oportunidad para actuar de otra manera o no poder prever el acontecimiento y resistir a él).
35. En ese sentido, se debe indicar que conforme a lo establecido en el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola"*; por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *"El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos"*. Así como el artículo 14° del RFSAPA, que establece *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"*.





Resolución Directoral

RD-02957-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

Por consiguiente, el Informe de Fiscalización 1102-139 N° 000047, el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1102-139 N° 002049 de fecha 17/12/2022, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la administrada; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada, debiendo desestimarse los descargos formulados por la administrada.

36. Por lo que, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.
- **Solicita el archivo del procedimiento sancionador invocando el principio de culpabilidad, legalidad y debido procedimiento.**
37. Al respecto, nos es preciso señalar que en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
38. Por ende, **la administrada** debe tener en cuenta en primer lugar, que *“para imponer una sanción administrativa (como para imponer una pena) es necesario que la infracción administrativa (como el delito) se haya realizado con dolo o, al menos, con culpa o imprudencia. Si el Código Penal dice que «no hay pena sin dolo o imprudencia» (art. 5), lo mismo debe decirse de las sanciones administrativas.”*¹¹
39. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a **la administrada** a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
40. Al respecto, corresponde mencionar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 denominado “Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo”; se integra el Principio de Culpabilidad al procedimiento administrativo sancionador, en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, a través del cual se establece que **la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices**

¹¹ REBOLLO PUIG, Manuel e IZQUIERDO CARRASCO, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador: Características Generales y Garantías Materiales. Grupo de Investigación de la Junta de Andalucía SEJ 196. Proyecto de Investigación del Ministerio de Economía y Competitividad DER 2015-6795.





Resolución Directoral

RD-02957-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

41. En esa misma línea, debemos tener en cuenta que la culpa o imprudencia se define como un quebrantamiento o vulneración del deber objetivo de cuidado; en ese sentido, hay dos tipos de culpa, la culpa o imprudencia grave, que se presenta cuando se vulnera la norma de cuidado, la atención, la exigencia exigible a un hombre poco atento, negligente, poco cuidadoso; y por otro lado, la culpa leve, que se da cuando se vulnera la prudencia, la diligencia ordinaria que desplegaría una persona promedio.
42. De ello se puede colegir que el factor subjetivo culpa -en el ámbito de las potestades sancionatorias de la Administración- refiere siempre a una omisión de la diligencia debida al particular, que se traduce en el desconocimiento del deber de cuidado al que se encontraba obligado, valorado según la naturaleza de la obligación impuesta y de las circunstancias de su propia condición personal, del tiempo y del lugar¹².
43. En ese sentido, haciendo una valoración subjetiva respecto a la responsabilidad administrativa de **la administrada** se llega a la conclusión que la E/P de titularidad de la misma al haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes que superan la tolerancia del 3% para embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega mayor a 50 m³, ha inobservando lo establecido por las disposiciones legales vigentes, corresponde a una actuación sin la diligencia debida, toda vez que, **la administrada** al dedicarse a la actividad pesquera, tenía pleno conocimiento de lo dispuesto por la normatividad pesquera (deber de cuidado al que se encontraba obligada), en consecuencia, se entiende que la administrada actuó sin la diligencia necesaria.
44. Es preciso acotar que las personas naturales y **jurídicas** que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
45. Asimismo, se debe señalar que, en el presente PAS, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la Dirección de Sanciones - PA del Ministerio de la Producción realiza una evaluación de los actuados presentes en el PAS y viene garantizando a **la administrada** el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, como lo ha efectuado a través del escrito de Registro N° 00070673-2024. Se debe señalar además que **la administrada** tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos

¹² Federico Marengo. "La culpabilidad en materia administrativa sancionadora", disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/06/doctrina46606.pdf>





Resolución Directoral

RD-02957-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que a la administrada le asiste y salvaguardar el debido procedimiento.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

46. El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.
47. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
48. Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
49. Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹³.
50. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
51. Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

¹³ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02957-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

52. En ese contexto, debemos señalar que, **la administrada** tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, en ese sentido, se concluye que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.
53. En relación a la conducta de **la administrada**, actuó sin la diligencia debida, toda vez que al dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos conoce perfectamente de las obligaciones y responsabilidades que conlleva el desarrollo de ésta actividad; por lo cual, **el extraer recursos hidrobiológicos excediendo el 3% de tolerancia permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a los 50 m³** respecto a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca de la **E/P MILAGROSA CONCEPCION II**, configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de la actividad extractiva se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.
54. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción del numeral 29) del artículo 134° del RLGP a la administrada.

55. La infracción contenida en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 29 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 3% y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁴, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto

¹⁴ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-02957-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q/P \times (1 + F)$	S: ¹⁵		0.29
	Factor del recurso: ¹⁶		0.17
	Q: ¹⁷		1.87 t.
	P: ¹⁸		0.75
	F: ¹⁹		80% + 200% ²⁰
$M = 0.29 \cdot 0.17 \cdot 1.87 \text{ t.} / 0.75 \cdot (1+2.8)$			MULTA = 0.467 UIT

56. Con relación a la sanción de **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos extraídos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m³; se verifica que la misma fue llevada a cabo al momento de la intervención *in situ*, el día **17/12/2022**; por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA**.

D) De la aplicación de suspensión por reincidencia.

57. En esa línea, corresponde **determinar la aplicación de suspensión por reincidencia**, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**. Al respecto, el **artículo 36° inciso 36.2** *"Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas: (...) c) En los casos que con posterioridad a la comisión reincidencia se cometa de la segunda reincidencia una tercera o más reincidencias, la sanción se aplica calculando la multa en base a la fórmula establecida en el artículo 35 del presente Reglamento con un incremento de 100% por cada antecedente de sanción firme o*

¹⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MILAGROSA CONCEPCION II**, que es una embarcación de mayor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto, es de **0.29** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁶ El factor del recurso extraído por la **E/P MILAGROSA CONCEPCION II**, el cual es anchoveta para Consumo Humano Indirecto, es **0.17** conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

¹⁷ Conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Embarcaciones Pesqueras corresponde a las toneladas del recurso extraído, siendo en el presente caso que la **E/P MILAGROSA CONCEPCION II**, excedió en **1.87 t.** la tolerancia de 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada.

¹⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es **0.75**.

¹⁹ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: **"Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%"**. En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

²⁰ De la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que la **administrada** cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, mediante **1) Resolución Directoral N° 0670-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24/02/2021**, notificada con Cédula de Notificación Personal N° 00001097-2021-PRODUCE/DS-PA el 26/02/2021, emitida en el expediente N° 3858-2019, la misma que fue apelada emitiéndose la **Resolución CONAS 0005-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17/01/2022**, notificada con Cédula de Notificación Personal N° 00000006-2022-PRODUCE/CONAS-UT con fecha **21/02/2022**, que declara infundado el recurso de apelación presentado por la **administrada**, y mediante **2) Resolución Directoral N° 3446-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16/12/2021**, notificada con Cédula de Notificación Personal N° 00006411-2021-PRODUCE/DS-PA el 20/12/2021, emitida en el expediente N° 3743-2019-PRODUCE/DSF-PA, la misma que fue apelada emitiéndose la **Resolución CONAS 00023-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 28/01/2022**, notificada con Cédula de Notificación Personal N° 00000027-2022-PRODUCE/CONAS-UT con fecha **02/02/2022**, que declara infundado el recurso de apelación presentado por la **administrada**, quedando firmes y agotada la vía administrativa, por lo que han quedado firmes dentro de los últimos 12 meses contados desde la fecha de la infracción (17/12/2021 – 17/12/2022). En ese sentido, se verifica que la **administrada** incurrió en reincidencia debido a que cometió la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de incremento de 100%+100% (200%), conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44° del DS N° 017-2017-PRODUCE, en concordancia con el literal c) del numeral 36.2) del artículo 36° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02957-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

consentida, sin perjuicio de los agravantes y atenuantes que correspondan, así como la aplicación de **una suspensión**. (...)”

58. Bajo esa premisa, para la aplicación de la suspensión se debe precisar lo siguiente:

“Artículo 37²¹. - Fórmula para el cálculo de la suspensión

37.1 Para la imposición de la suspensión se aplica la fórmula siguiente:

$$d = \frac{Bc}{V}$$

Donde:

d: Días suspensión.

Bc: Beneficio ilícito crítico.

V: Valor del día suspensión.

Para el cálculo del “beneficio ilícito crítico” se aplica la fórmula siguiente:

$$Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$$

Donde:

Bc: Beneficio ilícito crítico.

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso que se requiere para cubrir dicha capacidad por día, según corresponda.

λ : Costo administrativo por metro cúbico de capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso, según corresponda.

Q: Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas.

δ : Factor de conversión de tonelada de recurso: para el caso de embarcaciones de CHI se considera el factor de conversión para harina y en el caso de embarcaciones de CHD se considerará el factor de conversión para congelado; para el caso de plantas se utilizará el factor que corresponda según la actividad de la planta (congelado, enlatado, entre otros).

θ : Factor de daño por tonelada del recurso comprometido en la actividad económica.

FOB: Valor FOB, expresado en soles por tonelada del recurso comprometido.

37.2 Para el cálculo del “Valor del día Suspensión” se aplica la fórmula siguiente:

$$V = s * \text{factor} * \alpha * C$$

Donde:

V: Valor día suspensión.

s: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector.

²¹ Estipulado en el DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02957-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

Factor: Factor del recurso hidrobiológico, en soles por tonelada, para el caso de embarcaciones se utilizan los factores del recurso, en el caso de plantas se utiliza el valor FOB considerado para el Beneficio Crítico.

α : Promedio de la capacidad utilizada (expresada en %).

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada por día, en toneladas de recurso, según corresponda.

58. En ese sentido, corresponde **determinar la aplicación de suspensión por reincidencia**, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**, la cual se calcula conforme al artículo 37° del RFSAPA²²; según se detalla a continuación:

CÁLCULO DE SUSPENSIÓN	
DS N° 017-2017-PRODUCE	
$d = \frac{Bc}{V}$ $Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$ $V = s * factor * \alpha * C$	S: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector
	Factor: Factor de producto
	Q: Cantidad Recurso™
	C: Capacidad Instalada
	λ : Costo Administrativo
	δ : Factor de conversión
	θ : Daño
	α : Capacidad de producción
$d = ((93.55 * 0.4300 * 1.0000 * 2974.0000) + (1.87 * 1.0000 * 1.5000 * 0.170 * 5150.0000)) / (0.2900 * 0.170 * 0.4300 * 93.55 * 1.0000 * 5150.0000)$	FOB: Valor en soles del recurso
	SUSPENSIÓN = 12 días

59. Es preciso señalar que conforme al D.S. N° 002-2017-PRODUCE, el Registro de Sanciones está a cargo de la Dirección de Sanciones –PA, como órgano sancionador donde al haberse evaluado el presente procedimiento administrativo se ha advertido de la consulta realizada al área de Data de la DS-PA, que **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 29)** del artículo 134° del RLGP dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción, mediante **Resolución Directoral N° 0670-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24/02/2021**, notificada con Cedula de Notificación Personal N° 00001097-2021-PRODUCE/DS-PA el 26/02/2021, emitida en el expediente N° 3858-2019, la misma que fue apelada emitiéndose la **Resolución CONAS 0005-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17/01/2022**, notificada con Cédula de Notificación Personal N° 00000006-2022-PRODUCE/CONAS-UT con fecha **21/02/2022**, que declara infundado el recurso de apelación presentado por la administrada, y mediante **Resolución Directoral N° 3446-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16/12/2021**, notificada con Cedula de Notificación Personal N° 00006411-2021-PRODUCE/DS-PA el 20/12/2021, emitida en el expediente N° 3743-2019-PRODUCE/DSF-PA, la misma que fue apelada emitiéndose la **Resolución CONAS 00023-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 28/01/2022**, notificada con Cédula

²² A través de: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/calculadoramulta>.





Resolución Directoral

RD-02957-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

de Notificación Personal N° 00000027-2022-PRODUCE/CONAS-UT con fecha 02/02/2022, que declara infundado el recurso de apelación presentado por la administrada, quedando firmes a partir de su notificación por haberse agotado la vía administrativa, por lo que han quedado firmes dentro de los últimos 12 meses contados desde la fecha de la infracción (17/12/2021 – 17/12/2022).

60. En ese sentido, se verifica que **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** ha incurrido en reincidencia debido a que cometió la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En consecuencia, de acuerdo al cuadro de sanciones anexo al RFSAPA, la infracción con **código 29 no es considerada infracción tipo “grave”**, por lo que, en el presente caso corresponde aplicar el agravante de reincidencia, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37° del RFSAPA, tal como lo dispone el numeral 36.2 del artículo 36° del DS N° 017-2017-PRODUCE, que establece que: “Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas: (...) c) En los casos que con posterioridad a la comisión reincidencia se cometa de la segunda reincidencia una tercera o más reincidencias, la sanción se aplica calculando la multa en base a la fórmula establecida en el artículo 35 del presente Reglamento con un incremento de 100% por cada antecedente de sanción firme o consentida, sin perjuicio de los agravantes y atenuantes que correspondan, así como la aplicación de una suspensión (...)”.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con **RUC N° 20380336384**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 29)** del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m³, el día **17/12/2022**, con:

- MULTA** : **0.467 UIT (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**
- DECOMISO** : **DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA EXTRAÍDO EN EXCESO AL PORCENTAJE DE TOLERANCIA ESTABLECIDO DEL 3% DE SU CAPACIDAD DE BODEGA. (1.87 t)**

ARTICULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.





Resolución Directoral

RD-02957-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

ARTÍCULO 3°.- DISPONER la **SUSPENSIÓN DE 12 DIAS²³ EFECTIVOS DEL PERMISO DE PESCA**, de la embarcación pesquera **MILAGROSA CONCEPCION II** con matrícula **TA-20909-CM**, en virtud a la aplicación del análisis de reincidencia establecido en el artículo 36° inciso 36.2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- PRECISAR a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/yhs/eas

²³ En virtud al cálculo de aplicación de suspensión por reincidencia de acuerdo a lo establecido en artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

